



Santiago, treintaiuno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 16 de enero de 2023, Empresa Constructora Atlas Limitada, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, para que ello incida en el proceso RIT P-197-2008 (y acumuladas P-906-2009, P-1573-2010 y P-2140-2010) seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique;

2°. Que, al tenor de su cuenta, esta Sala se ha formado convicción de que la acción no puede prosperar, concurriendo la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto el requerimiento no cuenta con fundamento plausible. Por lo anterior, y al tenor de lo que se declarará, no resulta necesario analizar el libelo en fase de admisión a trámite;

3°. Que, consta en autos que la gestión consiste en causa en fase de ejecución laboral que se sustancia ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, por presuntas deudas previsionales de parte de la requirente, e iniciada por Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A. Explica que el día 25 de abril de 2022 incidentó de abandono del procedimiento por las deudas que iniciaron los procesos de ejecución, en tanto, se señala, no se realizaron gestiones útiles por largos periodos de tiempo (fojas 3). La incidencia, explica la actora, se encuentra pendiente de resolución.

Fundando el conflicto constitucional, la requirente indica que se vulneran los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución, por la aplicación de las normas impugnadas de inaplicabilidad. Explica a fojas 11 que *“al privar a la demandada de solicitar el abandono de manera indefinida y, al no haberse cumplido el objetivo de la norma previsto por la ley en el asunto, la han puesto en una situación de desigualdad, que carece de fundamento razonable que pueda dar sustento a dicha privación”*, añadiendo a fojas 13 que *“[se] lesiona[n] los derechos constitucionales invocados, de la demandada, no cumpliéndose el objetivo de celeridad y efectividad en la tutela efectiva de los derechos contemplada por el legislador mediante la prohibición de la institución del abandono del procedimiento en la materia en cuestión. Lo anterior, por carecer de elementos esenciales que respeten la igualdad en la ley, configurando una discriminación arbitraria, y vulnerando asimismo las condiciones, formales y sustantivas, de racionalidad procesal debidas exigidas por la Constitución”*;

4°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo que dispone lo siguiente: *“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”*, junto al inciso segundo del artículo 4° BIS de la Ley N° 17.322 que, en forma análoga, prescribe que *“no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”*;



5°. Que, para analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad, se debe tener presente que tanto la Constitución Política como la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen que, para fundar un conflicto constitucional que permita el inicio de un contradictorio en esta sede, el requerimiento de inaplicabilidad debe contar con fundamento plausible o razonable. Esta exigencia, cumplida, permite al Tribunal avocarse al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, lo que exige el desarrollo de un específico conflicto constitucional capaz de iniciar un contradictorio. Ello ha permitido asentar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose, entre otras razones, que no puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente- desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215, 6216, y 7763, entre otras);

6°. Que, analizada la impugnación de inaplicabilidad ejercida en estos autos en relación al conflicto constitucional invocado, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, en tanto éste adolece de falta de fundamento plausible;

7°. Que, de la lectura del requerimiento se tiene que los capítulos de inconstitucionalidad desarrollados a fojas 10 y siguientes han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura, siendo desestimados en su jurisprudencia más reciente, como se tiene de la expedición, entre otras, de las STC Roles N°s 12.262, 13.244, 12.385 y 12.665. Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a las normas impugnadas;

8°. Que, por lo razonado, se configura la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, no ostentando la acción ejercida de fundamento plausible o razonable, al reiterarse argumentaciones ya debatidas en fallos dictados.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.



0000030
TREINTA

Rol N° 13.966-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



C4BA4107-F076-4C23-8A15-F4B8B46277FF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.